

# LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO: RECUESTO DEL CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

FERNANDO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ\*

**RESUMEN:** Este texto pretende hacer un balance teórico-conceptual sobre el derecho a la seguridad social (DSS) conforme con el derecho internacional. Con el objetivo de dar una noción sobre su historia y evolución, se analizará cómo está delimitada su conceptualización, así como los diferentes paradigmas que llegan hasta los pisos de protección social, su actual estándar de eficacia. Entre otros problemas, el DSS carece de una definición compartida, contenidos mínimos y obligaciones precisas para los estados. Un argumento subyacente en este recuento es que estos problemas, tanto conceptuales como contextuales, han facilitado el desuso y contravención del DSS en las jurisdicciones nacionales.

**ABSTRACT:** This text intends to make a theoretical-conceptual balance on the right to social security (RSS) by international law. In order to give an idea of the history and evolution of this right, it will be analyzed how its concept is delineated, as well as the different paradigms that have led to the social protection floors as its current standard of effectiveness. Among other problems, the RSS lacks a shared definition, minimum contents, and precise domestic obligations. An underlying argument in this analysis is that these problems have facilitated the inapplication and contravention of the RSS in national jurisdictions.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, seguridad social, DESC, justiciabilidad, protección social, Estado de bienestar

**KEYWORDS:** human rights, social security, ESCR, justiciability, social protection, welfare state.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. I. PROBLEMATIZACIÓN. II. ANTES DE QUE LA SEGURIDAD SOCIAL FUERA UN DERECHO. III. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. IV. LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA AMBIGÜEDAD DEL ARTÍCULO 9 DEL PIDESC. V. LA OBSERVACIÓN GENERAL N.º 19 (CG19). VI. PISOS DE PROTECCIÓN SOCIAL. VII. DISTINCIONES Y CONFUSIONES ENTRE CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL DERECHO INTERNACIONAL. A MANERA DE CONCLUSIÓN. FUENTES DE CONSULTA.

## INTRODUCCIÓN

Aunque existe un desarrollo paralelo de la seguridad social en diversos países<sup>1</sup>, su ideación y posicionamiento como derecho humano corresponde principalmente con el curso del derecho internacional de posguerra.

\* Doctor en Derecho por la University of British Columbia. Investigador de la Escuela Libre de Derecho y Profesor de Maestría y Doctorado en El Colegio de México y la Universidad Anáhuac.

1 Destacando por supuesto la rica tradición que le corresponde a México como uno de los primeros países en adoptar a la seguridad social como una de sus insignias resultando de los movimientos revolucionarios a principios de siglo.

En efecto, la seguridad social comenzó en Occidente como un subproducto de la caridad para convertirse más tarde en una política pública. No obstante, en ambos casos la discrecionalidad y dependencia en las voluntades (de los más privilegiados económicamente o de los gobernantes en turno), implicó siempre limitaciones importantes. El paradigma de la seguridad social como derecho humano es un rompimiento relativamente reciente respecto de esta trayectoria histórica y, al menos en teoría, debería significar su transformación de dádiva a obligación jurídica. Pero ¿qué significa para efectos prácticos que la seguridad social sea un derecho humano? En este texto, se buscará ahondar sobre esta pregunta sobre la base de la definición (o como se explicará, indefinición) conceptual del DSS como base para su justiciabilidad.

El texto empieza por presentar la *problematización* del tema en sus términos generales. A continuación, el recuento inicia a partir de señalar breve y panorámicamente el contexto antes *de que la Seguridad Social fuera un Derecho*. En seguida, se hará referencia a los inicios del Siglo XX con la *Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Entrando propiamente en materia, la consolidación de la seguridad social como derecho humano se analizará conforme con *los estándares mínimos de seguridad social y la ambigüedad del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)*, así como su posterior reglamentación conforme con *la Observación General no. 19 (CG19)*.

El antecedente más directo para la justiciabilidad y realización será expuesto a partir de la referencia internacional a los *pisos de protección social*. Finalmente, se hará un balance sobre

las *distinciones y confusiones entre conceptos de seguridad social para el Derecho Internacional* en la actualidad, y se adelantaran los retos y perspectivas a futuro para la conceptualización y efectividad del derecho a la seguridad social *a manera de conclusión*.

## I. PROBLEMATIZACIÓN

La falta de una definición común es probablemente el problema más importante para el derecho a la seguridad social. A pesar de que la Organización Internacional del Trabajo comúnmente se refiere a la seguridad social como:

“...la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”<sup>2</sup>

2 Organización Internacional del Trabajo, *Administración de la Seguridad Social*, OIT, Ginebra, 1991, p. 9.

También la ante citada organización ha manifestado más recientemente que:

“Los conceptos de seguridad social y protección social han ido cambiando con el tiempo y en la actualidad se emplean en todo el mundo con significados diversos. Debido a esta diversidad de sentidos, resulta muy difícil formular una definición precisa de cada uno de estos conceptos, sobre todo porque ninguno se emplea de forma coherente, sino que sus significados varían considerablemente según el país y las organizaciones internacionales de que se trate.”<sup>3</sup>

Lo anterior, deja de manifiesto que no existe una definición unánime o legalmente unívoca y vinculante del derecho a la seguridad social. De hecho, este derecho se mantiene con uno de los conceptos más flexibles y heterogéneos, tanto en el derecho internacional como en los contextos nacionales. En cuanto a la justiciabilidad, tener una definición equívoca significa que no queda claro cuáles podrían ser las obligaciones precisas de los estados que ratifiquen los instrumentos internacionales sobre este derecho, o que incorporen este derecho en su constitución nacional.<sup>4</sup>

Aunque como práctica social y luego política pública ha tenido una larga historia, como derecho, la seguridad social se desarrolló primero en el derecho internacional y luego se adaptó en la legislación nacional de algunos países. En la siguiente sección se hará una recapitulación de dicho desarrollo, desde la edad media hasta la recomendación más reciente de la OIT. La razón de tal recuento histórico es resaltar la constante falta de una definición precisa del derecho a la seguridad social.

## II. ANTES DE QUE LA SEGURIDAD SOCIAL FUERA UN DERECHO

La seguridad social tiene una fuerte afinidad histórica con el cristianismo, y en particular con la iglesia católica. Las Sagradas Escrituras consideraban sagrada la pobreza y, por lo tanto, abogaban por la caridad para los pobres y la atención médica para los enfermos.<sup>5</sup> Sin embargo, con el advenimiento del protestantismo en el siglo XVI, la pobreza perdió su valor sacramental y la caridad compitió con la beneficencia. El sustituto para la virtud individual de la pobreza fue el deber social de la caridad, misma que implicaba que todo hombre debía de ayudar a un compañero necesitado, transfiriendo así el discurso sobre la ayuda a los pobres de la exclusividad de la Iglesia a la sociedad en general.<sup>6</sup>

Un segundo momento llegó en el siglo XVIII con la Ilustración francesa, cuando un mínimo de bienestar para las masas comenzó a considerarse como responsabilidad del

3 Organización Internacional del Trabajo, *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa (ILC.100/VI)*, OIT, Ginebra, 2011, p. 8.

4 Put, Johan, “Social Security Rights” en Jef Van Langendonck (ed.), *The Right to Social Security*, Oxford: Intersentia Anterpen-Oxford, 2007. p. 187.

5 Mollat, Michell, *The Poor in the Middle Ages: An Essay in Social History*, New Haven: Yale University Press, 1986. Pp. 20-25.

6 Ewald, Francois, *History of the Welfare State*, Paris: Grasset, 1986. p. 44

Estado. En 1748 Montesquieu comentó que: “El Estado le debe a cada ciudadano cierta subsistencia, alimentación adecuada, ropa conveniente y un tipo de vida no incompatible con la salud”<sup>7</sup>. Y en 1755 su colega filósofo Jean-Jacques Rousseau agregó que: “la seguridad de las personas está tan íntimamente relacionada con la confederación pública que, más allá de la consideración que se debe prestar a la debilidad humana, esa convención en cuestión de derecho se disolvería, si en el Estado se dejara morir a un solo ciudadano que hubiera podido ser salvado...”<sup>8</sup>.

Estos dos Enciclopedistas también ayudaron a crear el modelo de seguridad social dependiente del trabajo. Sobre este tema, en *Del Espíritu de las Leyes* Montesquieu postula que: “Un hombre no es pobre porque no tiene nada, sino porque no trabaja. El hombre que sin ningún grado de riqueza tiene un empleo se siente tan a gusto como el que sin trabajo tiene un ingreso de cien coronas al año.”<sup>9</sup>. Rousseau también propone el trabajo como el medio principal para asegurar la igualdad y advierte que: “El hombre en sociedad está obligado a trabajar; rico o pobre, débil o fuerte, todo holgazán es un ladrón”<sup>10</sup>.

El bienestar subordinado al trabajo vendría con toda su fuerza inmediatamente después de la Revolución Francesa. Por un lado, en 1793 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoció que: “El bienestar público es una deuda sagrada. La sociedad debe manutención a los ciudadanos desafortunados, ya sea proporcionándoles trabajo o proporcionándoles los medios de subsistencia a quienes no pueden trabajar”<sup>11</sup>. Por otro lado, con la secularización del Estado, cada individuo se volvió responsable de sí mismo.

El enfoque de *laissez passer*<sup>12</sup> sería influyente en toda Europa hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando los gobiernos tuvieron que lidiar con el pauperismo y los accidentes laborales debido a la industrialización demasiado acelerada.<sup>13</sup> La creciente presión de los movimientos socialistas y obreros llevó al Canciller Otto von Bismarck a diseñar y establecer un sistema de seguridad social. Aunque originalmente se limitó a los trabajadores industriales, este sistema se extendió gradualmente a otras profesiones, aunque no llegó nunca a cubrir a los desempleados.<sup>14</sup>

7 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2007. Libro XXIII, Capítulo XXIX (Asilos y Hospitales) pp. 350-351.

8 Rousseau, Jean Jacques, *A Discourse On Political Economy, 1755*, disponible en línea en: <http://www.constitution.org/jjr/polecon.htm>.

9 Montesquieu, *Op. Cit.* P. 195.

10 Rousseau, Jean Jacques, *Emile, or Education*, Traducido por Barbara Foxley. 1762, disponible en línea en: <http://oll.libertyfund.org/titles/rousseau-emile-or-education>

11 *Liberty, Equality, Fraternity: Exploring the French Revolution*, Nueva York: American Social History Productions, 2001, disponible en línea en: <http://www.columbia.edu/~iw6/docs/dec1793.html>.

12 Popularizado por Adam Smith en su libro “La teoría de los sentimientos morales”. *Cfr.* Smith, Adam, *The Theory of Moral Sentiments*, New York: Gutenberg Publishers, 2011.

13 Bottini, Fabien, “The Roots of the French Welfare State” en la Revista *Jurisprudence*, (2013) 20:2 Mykolo Romero University. P. 643.

14 Carrillo Prieto, Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. P. 32.

El ejemplo alemán comenzó a ser emulado por otros países occidentales, entre ellos Inglaterra con su Ley de Seguridad Social (1911), Francia con su Ley de Seguridad Social (1930) y Estados Unidos con su Acta de Seguridad Social (1935).<sup>15</sup> Finalmente, después de la Segunda Guerra Mundial y bajo las recomendaciones del Informe Beveridge, Gran Bretaña puso en marcha un vasto sistema que unificó los programas y las leyes anteriores en un solo esquema de seguros. El plan de seguro “Beveridge” tuvo tanto éxito que se convirtió en el modelo respaldado por la ONU prácticamente hasta nuestros días.<sup>16</sup>

### III. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Junto con la Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944<sup>17</sup>, la OIT emitió el primer instrumento internacional sobre seguridad social: la Recomendación sobre la seguridad de los ingresos, también conocida como (R067)<sup>18</sup>. En ella, se sugieren esquemas de seguridad sobre los ingresos para aliviar la necesidad, prevenir la indigencia y restaurar los ingresos que se pierden por incapacidad laboral o fallecimiento del proveedor del sustento familiar. La R067 también estableció una división entre el seguro social (que cubría a los trabajadores y a quienes cotizaban por cuenta propia) y la asistencia social (que cubría a los niños, los ancianos, las viudas y los incapacitados permanentemente para trabajar)<sup>19</sup>.

En 1948, la DUDH estableció a la seguridad social como un derecho humano. Al respecto, se deben analizar en paralelo dos artículos de la DUDH, ya que el artículo 22 reconoce que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Mientras que el artículo 25 establece que:

15 Herce, José Antonio & Juan Fernando Jimeno, *La reforma de las pensiones en el contexto internacional*, Ciudad de México: Editorial UNAM, 2006. P. 164

16 Solís, Fernando & Alejandro Villagómez (comps.), *La seguridad social en México*, Ciudad de México: Editorial UNAM, 2011. P. 156; y Martin Lengwiler, “Cultural, Meanings of Social Security in Postwar Europe”, en *Social Science History* (2015) 39:1. P.85.

17 “III. La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de promover entre las naciones del mundo programas que logren... (f) la extensión de las medidas de seguridad social para proporcionar un ingreso básico a todos los que necesitan tal protección y atención médica integral” (OIT, Declaración de Filadelfia, 1944).

18 OIT, *Recomendación sobre seguridad de los ingresos* (R067)1944, p. 1 a 4.

19 *Ídem*.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”

La lectura en paralelo de estos dos artículos es un tanto confusa. La primera frase del artículo 22 anuncia el derecho a la seguridad social, pero el contenido de ese derecho no aparece sino hasta el artículo 25. Como señala Johannes Morsink: “La anomalía es que la frase “seguridad social” y su lista enunciativa están divididas, ya que el adjetivo “social” se omitió en el artículo 25. El texto dividido fue causado por un error administrativo, que pasó desapercibido durante un tiempo y causó muchos problemas al ser descubierto”<sup>20</sup>.

El “error administrativo” antes mencionado influyó en cómo se debatiría, definiría y aplicaría el DSS a partir de entonces. Mientras que el artículo 22 contiene un derecho de tipo amplio y vagamente humanitario, el artículo 25 contiene una definición jurídica más técnica y estandarizada con el adjetivo “social” suprimido. Teniendo dos posibles significados, cada país podría elegir la interpretación que resultara más favorable a sus intereses y eso fue precisamente lo que ocurrió.

Además, hubo un fuerte desacuerdo entre los puntos de vista comunista y capitalista sobre el financiamiento del bienestar<sup>21</sup>. Tal desacuerdo llevó a una interpretación minimalista de los beneficios enumerados en el artículo 25.<sup>22</sup> Con el objetivo de negar un derecho a un esquema de seguro administrado o incluso financiado por el estado, “el consenso sobre la lista fue que los elementos señalados en ella eran parte del derecho de a la seguridad (social) en su conjunto, pero que los medios para implementar ese derecho deberían dejarse a la discreción de cada estado.”<sup>23</sup>.

La DUDH estableció así el papel del Estado como facilitador en lugar de garante; su deber podría cumplirse con la mera promoción y fiscalización del derecho a la seguridad social en lugar de proporcionarlo directamente.<sup>24</sup> Además, los beneficios de tal derecho parecen quedar reservados a los trabajadores y sus dependientes (en caso de

20 Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2000. P. 200.

21 Un comentario notable que resume la oposición a los derechos sociales proviene de Maurice Cranston cuando afirma que “lo que han hecho los comunistas modernos es apropiarse de la palabra “derechos” por los principios en los que creen”. Cranston, Maurice, *Human Rights Today*, Londres: Ampersand, 1962. Pp. 38-39.

22 Para un recuento más detallado sobre la división entre capitalismo y socialismo en el contexto de los DESC se sugiere revisar: Villaseñor, Fernando, “Justiciabilidad de los derechos sociales: una discusión inacabada” en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, Vol. 43, 2019.

23 “De esta manera, los redactores se negaron a vincular su declaración a ninguna forma específica de organizar una economía nacional. Como lo habían hecho en el caso de los derechos de propiedad, querían permitir las opciones de economías mixtas y paquetes de seguridad social”. Morsink, Johannes, *Op. Cit.* P. 210.

24 Young, Katharine, *Constituting Economic and Social Rights*, Oxford: Oxford University Press 2012.

desempleo), estableciendo así un paradigma que privilegia a los hombres empleados formalmente sobre cualquier otro grupo demográfico. En muchas naciones, las circunstancias anteriores permitieron el modelo patriarcal de organización económica y familiar, así como al paradigma de la dependencia laboral.<sup>25</sup>

#### IV. LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA AMBIGÜEDAD DEL ARTÍCULO 9 DEL PIDESC

Comúnmente reconocido como el instrumento base para los “estándares mínimos de seguridad social”, el Convenio de la OIT de 1952 (C102) se convirtió en el primer instrumento internacional en establecer las nueve ramas a ser cubiertas por la seguridad social, a saber: atención médica, prestaciones por enfermedad, prestaciones por desempleo, prestaciones por vejez, prestaciones por accidentes de trabajo, prestaciones familiares, prestaciones por maternidad, prestaciones por invalidez y prestaciones para sobrevivientes y deudos del fallecido.<sup>26</sup> Estas prestaciones se otorgaron principalmente habiendo de por medio una falta de empleo parcial o total, y variaron con cada estado en términos de la población cubierta, así como del alcance y nivel de beneficios proporcionados.<sup>27</sup>

Aunque el C102 sigue siendo el convenio insignia sobre seguridad social, no reconoció a éste como un derecho *per se* (como sí lo hizo la DUDH), ni distinguió entre seguridad y asistencia sociales. Más significativamente, una vez más los empleados y burócratas fueron privilegiados sobre el resto de la población. Por lo tanto, e incluso aunque el C102 no impone una forma específica de financiación para el régimen de seguridad social,<sup>28</sup> persisten las características del seguro social con su modelo patriarcal de organización económica y familiar.<sup>29</sup>

25 “Uno de los efectos negativos de fusionar el derecho a la atención médica en el artículo sobre la seguridad social es que (estrictamente hablando) los derechos de una persona a la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales ahora dependen de su condición. un miembro de un hogar o una familia con un sostén de familia, que estaba empleado o, como dice el artículo, desempleado “por razones que escapan a su control”. Esta fusión, en efecto, mató la existencia independiente del derecho a la atención médica y los otros derechos (a la alimentación, el vestido y la vivienda) que son medios para ayudar a uno a obtener y mantener una buena salud... En su deseo de brevedad, la Tercera Sesión fusionó estos derechos sobre los derechos que los trabajadores tienen a la seguridad social para ellos y sus familias”. Morsink, Johannes, *Op. Cit.* Pp. 198-199.

26 OIT, C102, 1952. Partes II a X.

27 Reynaud, Emmanuel, “The Right to Social Security – Current Challenges in International Perspective” en Eibe Riedel, *Social Security as a Human Right, Drafting a General Comment on Article 9 ICESCR – Some Challenges*, Berlin: Springer Publishing, 2007. P. 1.

28 “Artículo 71. El costo de las prestaciones otorgadas en cumplimiento de este Convenio y el costo de la administración de dichas prestaciones serán sufragados colectivamente por concepto de cotizaciones al seguro o impuestos o ambos...” OIT, C102, 1952.

29 La Convención sólo establece los términos de esposa “como mujer mantenida por su esposo” (artículo 1 (c)); una viuda “como una mujer mantenida por su marido en el momento de su muerte”. (Artículo 1 (d)); e hijo “como niño en edad escolar o menor de 15 años, según se prescriba” (Artículo 1 (e)) OIT, C102, 1952. Por su parte, el término “sostén de familia” aparece explícitamente en este Convención 30 veces. En muchos casos se utiliza para describir la necesidad de otorgar algún tipo de beneficios a la

Para 1966, la ambigüedad en la redacción legal del DSS se agravaría con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ya que su artículo 9 solo reconoce que: “Los Estados Parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluido el seguro social”<sup>30</sup>. Siendo el artículo 9 el más breve del pacto y formulado de manera muy general y abstracta, el contenido específico y los límites del derecho a la seguridad social no son claros. Eibe Riedel explica que esto ocurrió así porque “los redactores fueron claramente de la opinión de que el artículo 9 debería ser visto en conjunto con los artículos 22 y 25 de la DUDH y en particular el Convenio núm. 102 de la OIT”<sup>31</sup>. En este sentido, se pueden encontrar otras disposiciones diversas sobre seguridad social en el artículo 10 del mismo pacto que indica:

“1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social...”<sup>32</sup>.

Así como el artículo 11 que establece:

“1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”<sup>33</sup>.

Como puede observarse, existe un entretrejo entre los artículos 9, 10 y 11 del PIDESC, análogo al de los artículos 22 y 25 de la DUDH. Si bien el artículo 9 parece referirse particularmente a la seguridad social, los artículos 10 y 11 tienen un alcance más amplio y parecen apuntar a la asistencia social financiada con impuestos. Así, Jennifer

---

viuda e hijos a su muerte (artículos 32, 33, 36, 37, 60); en otros, se le define como un “trabajador manual calificado” o como un “hombre económicamente activo” (artículos 65 y 66).

30 Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consultado en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

31 Riedel, Eibe, *Op. Cit.* P. 21.

32 Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

33 Article 11. *Idem.*

Tooze<sup>34</sup> ha identificado dos enfoques diferentes para tal dilema: 1) El “enfoque de división”, que analiza el Artículo 9 y los Artículos 10 y 11 por separado, y 2) El “enfoque de integración” que considera los Artículos 9, 10 y 11 como parte de un mismo continuo.

Teniendo dos enfoques posibles, como es habitual, cada estado eligió el que mejor se adaptaba a sus necesidades. En la práctica, la mayoría de los estados cubrían primero a los empleados públicos y luego gradualmente comenzaron a cubrir a los empleados privados. Asimismo, los trabajadores rurales, del sector informal, las mujeres solteras, las personas con discapacidad y quienes no eran residentes quedaban descubiertos conforme con los esquemas anteriores.

Además, según Francois Merrien, desde la década de 1980 la asistencia pública se redujo en todo el mundo bajo el pretexto de que: “el crecimiento económico eventualmente produciría mejoras en el nivel de vida de la población a medida que ingresaran gradualmente al sector productivo moderno”<sup>35</sup>. Pero las crisis económicas de finales del Siglo XX demostraron en todo el mundo que tal pretensión era incorrecta y como medida de respuesta, a fines de la década de 1990, se desarrollaron a nivel nacional programas de redes de seguridad a corto plazo<sup>36</sup> que recibieron el respaldo del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.<sup>37</sup> No obstante, esos programas más recientemente han recibido fuertes críticas internacionales por ser “políticamente convenientes, socialmente estigmatizantes, fiscalmente inasequibles y generadoras de dependencia”<sup>38</sup>.

A principios de la década de 2000, la “asistencia social” estaba ganando importancia por encima de la “seguridad social” en el debate internacional. La OIT inició una campaña para extender un DSS básico en los países en desarrollo y comenzaron a adquirir relevancia los Programas de Transferencia Condicional de Efectivo (CCT por sus siglas en inglés).<sup>39</sup> La agenda de “seguridad social para todos” continuó siendo impulsada por

34 Tooze, Jennifer, “The Rights to Social Security and Social Assistance: Towards an Analytical Framework” en Baderin, Mashood & Robert McCorquodale, *Economic, Social, and Cultural Rights in Action*, Oxford: Oxford Scholarship Online, 2009. Pp. 331-361.

35 Merrien, François-Xavier, “Social Protection as Development Policy: A New International Agenda for Action” en *The Graduate Institute Geneva* (2013) 4:2, p. 89

36 Los programas de redes de seguridad se basan en transferencias monetarias o en el suministro de alimentos, generalmente combinados con programas de recuperación (como los programas de obras públicas) para evitar la “trampa de la dependencia”. Ver Gentilini, Umberto, “Mainstreaming Safety Nets in the Social Protection Policy Agenda: A New Vision or the Same Old Perspective?” en: *Journal of Agricultural and Development Economics* (2007) 2:2, p. 133.

37 Townsend, Peter, “From Universalism to Safety Nets: The Rise and Fall of Keynesian Influence on Social Development” en Thandika Mkandawire, (ed.), *Social Policy in a Development Context*, Palgrave, 2004. Pp. 37-62.

38 Devereux, Stephen, J. Allister McGregor & Rachel Sabates-Wheeler, “Social Protection for Social Justice” en: *IDS Bulletin, Special Issue: Social Protection for Social Justice* (2011) 42:6, P. 1.

39 Los casos utilizados para probar esta afirmación fueron los esquemas de Transferencia Condicionada en Efectivo de América Latina como el Programa Mexicano Oportunidades. Ver “Can Low Income Countries Afford Basic Social Security?” en *Social Security Policy Briefing, Paper 3*, OIT, 2008, disponible en línea en: <https://www.ilo.org/gimi/gess/ShowResource.action?resource.ressourceId=595>.

la ONU en noviembre de 2007 cuando el Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (CDESC) adoptó la Observación General Número 19 (GC19).

## V. LA OBSERVACIÓN GENERAL N.º 19 (CG19)

Probablemente, la CG19 ofrece la interpretación internacional más completa del derecho a la seguridad social hasta el día de hoy. Para empezar, establece una base clara para este derecho conforme al artículo 9 del PIDESC, poniendo fin al debate entre los enfoques de división e integración. La GC19 también establece para el derecho a la seguridad social: 1) Delimitación práctica<sup>40</sup>; 2) Elementos básicos<sup>41</sup>; 3) Aplicación no discriminatoria<sup>42</sup>; 4) Obligaciones de los Estados; 5) Cobertura del Estado tanto en esquemas públicos como privados<sup>43</sup>; 6) Infracciones<sup>44</sup> y; 7) Seguimiento, indicadores y puntos de referencia.<sup>45</sup>

---

40 2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

41 Los elementos del derecho a la seguridad social son:

Disponibilidad – sistema de seguridad social

Riesgos e imprevistos sociales

Nivel suficiente

Accesibilidad

Relación con otros derechos

42 Incluyendo al menos mandatos específicos respecto de:

No discriminación e igualdad

Igualdad de género

Trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social (trabajadores a jornada parcial, trabajadores ocasionales, empleados por cuenta propia y personas que trabajan en su domicilio).

Economía no estructurada

Poblaciones indígenas y grupos minoritarios

No nacionales (incluidos los trabajadores migratorios, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas).

Desplazados e inmigrantes internos

43 46. Cuando los planes de seguridad social, ya sean contributivos o no contributivos, son administrados o controlados por terceras partes, los Estados Partes conservan la responsabilidad de administrar el sistema nacional de seguridad social y asegurar que los agentes del sector privado no pongan en peligro un sistema de seguridad social en condiciones de igualdad, suficiente, al alcance de todos y accesible. Para impedir estos abusos, debe establecerse un sistema regulador eficaz, que incluya una legislación marco, una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

44 62. Para probar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social hasta el máximo de los recursos de que disponen y que han garantizado el disfrute de ese derecho sin discriminación tanto por los hombres como por las mujeres por igual (artículos 2 y 3 del Pacto), de conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar estas medidas constituye una violación del Pacto.

45 74. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente el ejercicio del derecho a la seguridad social y deben establecer los mecanismos o instituciones necesarios para tal fin. En el seguimiento

La CG19 también proporciona una guía concreta, clara y práctica de los deberes mínimos que debe cubrir cada estado para cumplir con el Artículo 9. Dichos deberes se conocen como “Obligaciones Básicas” e incluyen: a) asegurar el acceso a un esquema de seguridad social que permita a todas las personas y familias contar con atención médica, albergue y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más básicas de educación, o en su defecto que cubra un núcleo de riesgos y contingencias sociales; b) garantizar este acceso de forma no discriminatoria, especialmente para las personas y grupos desfavorecidos y marginados; c) respetar los regímenes de seguridad social existentes y protegerlos de interferencias irrazonables; d) monitorear el alcance de la realización del derecho a la seguridad social y; e) utilizar todos los recursos que estén a su alcance con el fin de satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas.<sup>46</sup>

Además, la GC19 aclara que la implementación práctica del DSS requiere que cada estado tome las medidas necesarias para garantizar que todos disfruten de ese derecho lo antes posible. Estas medidas incluyen la creación de leyes, estrategias, políticas y programas, y la adaptación de los existentes para garantizar que sean compatibles con las obligaciones derivadas del artículo 9<sup>47</sup>. De forma muy importante, la CG19 exige un sistema nacional de seguridad social que sea sostenible, inclusivo, no discriminatorio, constantemente monitoreado y que incluya metas y objetivos claros<sup>48</sup>. Dicho sistema debe basarse en los principios de rendición de cuentas y transparencia que son obligaciones del Estado y que lo deberá seguir siendo incluso si su implementación se delega en autoridades regionales o locales más adelante.<sup>49</sup>

Finalmente, la GC19 proporciona recursos legales para cualquier persona o grupo que haya experimentado violaciones contra su DSS. Estos recursos pueden ser judiciales o de otro tipo, tanto a nivel nacional como internacional, y deben garantizar una reparación adecuada, incluida la restitución, indemnización, satisfacción y otorgar garantías de no repetición. Además, se da legitimación a los defensores del pueblo de cada nación, a las comisiones de derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos. En este sentido, la CG19 sugiere incorporar el PIDESC al derecho interno a fin de mejorar el alcance y la efectividad de las medidas correctivas, permitiendo así a los tribunales adjudicar el DSS por medio de referencia directa al pacto.<sup>50</sup>

Pero a pesar de todas estas ventajas, la CG19 tiene un problema significativo dentro de su propia naturaleza jurídica. Y es que los Comentarios Generales son solo “normas no vinculantes que interpretan y detallan a los derechos y obligaciones contenidos

---

de los progresos alcanzados en el ejercicio del derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben determinar los factores y dificultades que obstaculicen el cumplimiento de sus obligaciones.

46 GC19 (Artículo 59).

47 GC19 (Artículo 75).

48 GC19 (Artículo 68).

49 GC19 (Artículo 73).

50 OIT, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies*, Londres, OIT, 2004. Par. 18.

en los respectivos tratados de derechos humanos<sup>51</sup>. Por lo tanto, “si bien los Estados los probablemente los considerarán detenidamente, es posible que no los apliquen de forma natural o vinculante”<sup>52</sup>.

## VI. PISOS DE PROTECCIÓN SOCIAL

El enfoque amplio, basado en el desarrollo y en los derechos sustantivos sufrió un revés con la crisis económica mundial de 2008-2009. En este sentido, durante su 100ª Conferencia Laboral, la OIT reconoció que la canónica C102 no había logrado alcanzar un paquete de beneficios mínimos definidos conforme con la cobertura universal.<sup>53</sup> Así, se elaboró un nuevo mecanismo de “extensión de cobertura horizontal” al que se le denominó Piso de Protección Social (PPS).

En 2011, la OIT reconoció que “[existía] la necesidad de una Recomendación que complementara las normas existentes y que proporcionara una orientación flexible pero significativa a los Estados Miembros en la construcción de un piso de protección social dentro de sistemas integrales de seguridad social adaptados a las circunstancias y niveles de desarrollo nacionales”<sup>54</sup>. En este sentido, en junio de 2012 la OIT emitió su Recomendación sobre pisos de protección social (R202) “para establecer o mantener los pisos de protección social como elementos fundamentales de los sistemas nacionales de seguridad social, y extenderlos para garantizar niveles más altos de seguridad social para el mayor número posible de personas.”<sup>55</sup>

Junto con la Recomendación, se estableció un concepto formal sobre el piso de protección social entendido como un “conjunto de garantías básicas de seguridad social definidas a nivel nacional que garantizan una protección destinada a prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social”<sup>56</sup>. La R202 requiere que tales garantías aseguren el acceso a todos los que lo necesitan y establece como mínimo garantizar el acceso “a la atención médica esencial, la seguridad básica del ingreso y los bienes y servicios, definidos como necesarios a nivel nacional”<sup>57</sup>.

51 Helen Keller & Leena Grover, “General Comments of the Human Rights Committee and their Legitimacy” en Helen Keller & Geir Ulfstein (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge: Cambridge University Press, 2012. P. 129.

52 International Law Association, Committee on International Human Rights Law and Practice, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies*, Londres, ILA, 2004. Nota 55, Par. 16.

53 ILC.100/VI.VI Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo, Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa. Discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social) en el marco de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, sexto punto de la agenda. 100º período de sesiones, Génova, June 2011. P. 147.

54 ILC. 2011a. “Conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre protección social (seguridad social)”, en la CIT, Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 100ª reunión.

55 Recomendación sobre los pisos de protección social (Ginebra, OIT, 2012), párrafo 1. (En adelante, PPS).

56 PPS Par. 2.

57 PPS. Par. 4 y 5.

La R202 también exige que sus primeros beneficiarios sean niños (independientemente de su estatus de residencia), así como personas mayores y personas que no puedan obtener ingresos suficientes (residentes del estado parte)<sup>58</sup>. Además, la R202 establece que el piso de protección social debe ser establecido por una ley nacional que especifique el rango, las condiciones de calificación y los niveles de los beneficios, y proporcione acceso gratuito a procedimientos de apelación imparciales, transparentes, efectivos, simples, rápidos y accesibles.<sup>59</sup> Finalmente, en los párrafos 8 al 12, la R202 proporciona una serie de sugerencias de políticas públicas a fin de implementar el PPS, pero sigue dejando su interpretación abierta para cada estado.<sup>60</sup>

Así, la R202 como la mayoría de los instrumentos internacionales que le antecedieron deja los contenidos, límites y mecanismos de reclamación del PPS a cada estado parte. En términos prácticos, esto significa que el PPS está sujeto a las ideologías económicas y políticas del gobierno en turno. Por tanto, la R202 presenta una visión de la seguridad social que en la práctica es: 1) propensa a la manipulación por parte de los agentes políticos; 2) separada de la perspectiva basada en derechos y; 3) poco clara en su jerarquía entre los instrumentos anteriores que rigen el DSS.

Respecto a este último punto, la R202 tiene un problema similar a la GC19. Mientras que los convenios de la OIT ratificados tienen el mismo efecto vinculante que los tratados y pueden invocarse en la mayoría de los tribunales nacionales<sup>61</sup>, las recomendaciones de la OIT no tienen fuerza vinculante y solo tienen la intención de proporcionar orientación para la formulación de leyes y políticas públicas<sup>62</sup>. En este sentido, al tener una guía internacional equívoca, de contenido abierto y no vinculante proporciona poca o ninguna ayuda para hacer justiciable y concreto al DSS.

Peor aún, los PPS en la R202 son menos sólidos y están peor fundamentados que los estándares establecidos por el C102 y la GC19. No obstante, según Virginia Leary la razón para promover una acción internacional para adoptar el concepto de PPS es que “los sistemas de seguridad social, que alguna vez fueron el foco de la crítica política neoclásica durante décadas, ahora son reconocidos como importantes estabilizadores sociales y económicos”<sup>63</sup>.

58 PPS Par. 5 y 6.

59 PPS Par. 7-11.

60 PPS Par. 8 (d).

61 Ver Leary, Virginia A. & Daniel Harry Warner (eds.), *Social Issues, Globalisation and International Institution: Labour Rights and the EU, ILO, OECD and WTO*, Amsterdam: Nijhoff Leiden, 2006. Pp. 77-95.

62 Sauer, Heiko, “International Labour Organization (ILO)” en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford: Oxford International Public Law, 2014. Par. 15.

63 Cichon, Michael, Christina Behrendt & Veronika Wodsa, *The UN Social Protection Floor Initiative: Moving forward with the Extension of Social Security (ILO, IPG 2 /2011)*. P. 4.

## VII. DISTINCIONES Y CONFUSIONES ENTRE CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Como se ha explicado, para la OIT, los conceptos de seguridad social, asistencia y seguro social se han convertido en sinónimos desde la R202 de 2012. La distinción práctica se ha centrado desde entonces en identificar si los programas son contributivos (seguridad social) o no contributivos (prestaciones sociales universales o específicas en efectivo y en especie o asistencia social sujeta a verificación de recursos). Pero a pesar de que la OIT es la organización internacional más importante para establecer normas sobre seguridad social, las definiciones varían ampliamente en otras organizaciones y entre los propios países.

La OCDE, por ejemplo, reconoce que existen superposiciones e interrelaciones entre los términos de prestaciones sociales<sup>64</sup>, asistencia social, seguridad social y seguro social. Sin embargo, esta organización también reconoce que tales términos no son necesariamente autoexplicativos y no siempre se usan de manera consistente, especialmente cuando se hacen comparaciones entre países con diferentes estructuras institucionales. Teniendo en cuenta estos problemas, la OCDE propuso en 2013 un marco teórico para estandarizar los tipos de esquemas que brindan beneficios sociales dividiéndolos en: a) regímenes de asistencia social, y b) regímenes de seguridad social (divididos a su vez en: b1) regímenes de seguridad social (en sentido estricto), y b2) seguro social relacionado con el empleo).

- a) **Regímenes de asistencia social:** comprenden prestaciones sociales proporcionadas en efectivo para la población en general o para segmentos de la población, financiadas por el gobierno general y sin contribuciones directas al régimen por parte de los beneficiarios potenciales. Los beneficios pueden estar disponibles universalmente, como una pensión pagada a toda la población mayor de cierta edad o a todas las personas con una discapacidad específica. Más comúnmente, los beneficiarios suelen tener que cumplir con otras condiciones. En particular, los beneficios a menudo se someten a una “comprobación de recursos”, es decir, están disponibles solo para personas con ingresos y activos por debajo de los umbrales especificados, y es probable que se requieran condiciones adicionales para beneficios particulares. Por ejemplo, las personas desempleadas pueden ser elegibles para las prestaciones por desempleo solo si pueden demostrar que están activamente buscando empleo.

---

64 Los beneficios sociales son los pagos que se hacen a los hogares como parte de la asistencia social, la seguridad y otros seguros sociales, o transferencias sociales en especie. Los pagos se realizan cuando ocurren ciertos eventos, o existen ciertas condiciones, que pueden afectar negativamente el bienestar de los hogares afectados, ya sea imponiendo demandas adicionales sobre sus recursos o reduciendo sus ingresos. Los beneficios sociales pueden proporcionarse en efectivo o en especie. OCDE, *Marco de estadísticas sobre la distribución de la renta, el consumo y la riqueza de los hogares*, París: OCDE, 2013. P. 225.

- b) Regímenes de seguridad social:** comprenden las prestaciones sociales que se proporcionan a los participantes que cumplen al menos una de las siguientes condiciones:
- i. La participación en el régimen es obligatoria por ley o según los términos y condiciones de empleo de un empleado o grupo de empleados.
  - ii. El régimen es colectivo y se administra en beneficio de un grupo designado de trabajadores, ya sean empleados o no, y la participación está restringida a los miembros de ese grupo.
  - iii. Un empleador hace una contribución al régimen en nombre de un empleado, independientemente de que el empleado también haga una contribución.
- b.1)** Los regímenes de seguridad social (en sentido estricto) son gestionados por el gobierno general. Pueden operar en nombre de toda la población o en nombre de segmentos específicos de la población. Los empleadores pueden proporcionar contribuciones sociales a los regímenes de seguridad social, pero la responsabilidad total de pagar las prestaciones recae en el gobierno general.
- b.2)** El seguro social relacionado con el empleo es cualquier tipo de seguro social distinto de la seguridad social y, como su denominación lo indica, siempre está condicionado al empleo. Los sistemas establecidos por los gobiernos para proporcionar pensiones u otras prestaciones sociales a sus propios empleados, incluido el personal de defensa, son normalmente un seguro social relacionado con el empleo y no se consideran seguridad social.

Sin perjuicio de las distinciones anteriores, es importante recordar que toda la legislación y las recomendaciones internacionales relativas a la implementación del DSS delegan ese esfuerzo en cada estado parte. Así las cosas, del análisis histórico y el contexto específico para el desarrollo de los DESC parece ser que la “confusión semántica” tiene el propósito de establecer una interpretación discrecional, limitada y condicionada al trabajo formal y remunerado para el DSS.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

Este texto proporcionó varias de las definiciones existentes para el DSS en el derecho internacional contemporáneo. Debido a tal cúmulo de definiciones, se argumentó que existe una falta de consenso, que a su vez dificulta la garantía y realización de tal derecho. Este texto también sostuvo que, dado que los documentos internacionales delegan los estándares de cumplimiento a cada estado miembro, la indeterminación del DSS es consustancial e inseparable a su efecto práctico y justiciable. En ocasiones, algunos países aprovechan esta indeterminación consciente e intencionadamente para convertir dicho derecho en letra muerta. Empero, un primer paso que intentó dar

este análisis es manifestar la necesidad de resignificar este derecho a fin de que tenga aplicación concreta en jurisdicciones nacionales.

## FUENTES DE CONSULTA

- Baderin, Mashood & Robert McCorquodale, *Economic, Social, and Cultural Rights in Action*, Oxford: Oxford Scholarship Online, 2009.
- Bottini, Fabien “The Roots of the French Welfare State” en la *Revista Jurisprudence*, (2013) 20:2 Mykolo Romerio University. P. 643.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social, Ciudad de México*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. P. 32.
- Cranston, Maurice, *Human Rights Today*, Londres: Ampersand, 1992.
- Cichon, Michael, Christina Behrendt & Veronika Wodsa, *The UN Social Protection Floor Initiative: Moving forward with the Extension of Social Security* (ILO, IPG 2 /2011)
- Devereux, Stephen J. Allister McGregor & Rachel Sabates-Wheeler, “Social Protection for Social Justice” en: IDS Bulletin, Special Issue: Social Protection for Social Justice (2011) 42:6.
- Ewald, Francois, *History of the Welfare State*, Paris: Grasset, 1986.
- Gentilini, Umberto, “Mainstreaming Safety Nets in the Social Protection Policy Agenda: A New Vision or the Same Old Perspective?” en *Journal of Agricultural and Development Economics* (2007) 2:2.
- Herce, José Antonio & Juan Fernando Jimeno, *La reforma de las pensiones en el contexto internacional*, Ciudad de México: Editorial UNAM, 2006. P. 164
- International Law Association, Committee on International Human Rights Law and Practice, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies*, Londres, ILA, 2004
- Keller, Helen & Geir Ulfstein (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Leary, Virginia A. & Daniel Harry Warner (eds.), *Social Issues, Globalisation and International Institution: Labour Rights and the EU, ILO, OECD and WTO*, Amsterdam: Nijhoff Leiden, 2006.
- Lengwiler, Martin, “Cultural, Meanings of Social Security in Postwar Europe”, en *Social Science History* (2015) 39:1. P.85.
- Merrien, François-Xavier, “Social Protection as Development Policy: A New International Agenda for Action” en *The Graduate Institute Geneva* (2013) 4:2.
- Mkandawire, Thandika, (ed.), *Social Policy in a Development Context*, Palgrave, 2004.
- Mollat, Michell, *The Poor in the Middle Ages: An Essay in Social History*, New Haven: Yale University Press, 1986.
- Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2007.

- Morsink, Johannes, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2000
- Organización Internacional del Trabajo, *Administración de la Seguridad Social*, OIT, Ginebra, 1991.
- Organización Internacional del Trabajo, *Can Low Income Countries Afford Basic Social Security? Social Security Policy Briefing*, Paper 3, OIT, 2008.
- Organización Internacional del Trabajo, *Declaración de Filadelfia*, 1944.
- Organización Internacional del Trabajo, *Final Report on the Impact of Findings of the United Nations Human Rights Treaty Bodies*, Londres: OIT, 2004.
- Organización Internacional del Trabajo, *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa (ILC.100/VI)*, OIT, Ginebra, 2011.
- Riedel, Eibe, *Social Security as a Human Right, Drafting a General Comment on Article 9 ICES-CR – Some Challenges*, Berlin: Springer Publishing, 2007.
- Rousseau, Jean Jacques, *A Discourse On Political Economy, 1755*, disponible en línea en: <http://www.constitution.org/jjr/polecon.htm>.
- Rousseau, Jean Jacques, *Emile, or Education*, Traducido por Barbara Foxley. 1762, disponible en línea en: <http://oll.libertyfund.org/titles/rousseau-emile-or-education>
- Solís, Fernando & Alejandro Villagómez (comps.), *La seguridad social en México*, Ciudad de México: Editorial UNAM, 2011.
- Smith, Adam, *The Theory of Moral Sentiments*, Nueva York: Gutenberg Publishers, 2011.
- Van Langendonck, Jef (ed.), *The Right to Social Security*, Oxford: Intersentia Anterpwen-Oxford, 2007.
- Villaseñor, Fernando, “Justiciabilidad de los derechos sociales: una discusión inacabada” en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, Vol. 43, 2019.
- Young, Katharine, *Constituting Economic and Social Rights*, Oxford: Oxford University Press 2012.

